

Art. 32 por ligereza ó irreflexion hubiese extendido la cláusula segun se lee. Los que en España no quieren constitucion ni reformas, y solo están bien hallados con el sistema en que han mandado á su voluntad y sin responsabilidad alguna, claro está que tildarán el artículo de oscuro, insidioso, falaz, y cuanto crean conveniente atribuirle para inspirar en la opinion pública recelos y desconfianzas. Mas como al fin sus mismas censuras han de pasar tambien por el exámen público, la comision contó siempre con esta clase de enemigos, y confió en el recto juicio y sana crítica de los españoles. Sabia que su obra habia de ser analizada, desmenuzada de mil modos, y que la discusion al fin vendria á ser quien la rectificase en todas sus partes. Aun cuando se hubiese querido olvidar de sus obligaciones, la voluntad soberana y patente de la nacion habria reprimido sus intenciones. No lo necesitó; su voluntad y su anhelo eran los mismos que los de todos sus conciudadanos, y la monarquía era igualmente que para ellos el objeto de sus deseos. ¿Qué, pues, le habia de importar el que un puñado de maliciosos depravasen el sentido de algunos artículos, la sencilla inteligencia de esta ó la otra cláusula? ¿Cómo habia de creer la comision que el ridículo, el temerario empeño de atribuirle designios de alterar la forma de gobierno, pudiese á la vista del artículo encontrar cabida en los españoles sensatos, ni anidarse tan extravagante idea en la cabeza de ninguno que conserve en buen equilibrio los fluidos y fibras del cerebro? Si ademas de la voluntad nacional, tan solemnemente proclamada en este punto, tenia á la vista la índole de nuestra antigua constitucion, los conocimientos que ademas ofrece de ella nuestra historia, ¿cómo seria posible introducir en su obra artículo ni cláusula contraria, sin que chocase abiertamente con todo el sistema de aquella? Yo siempre he visto gobernada á España por la forma monárquica. Si dejamos á un lado nuestra oscura historia en tiempo de los fenicios y cartagineses, y aun en el que fuimos colonias y municipios romanos, la monarquía goda nos presenta una serie no interrumpida de reyes, sin que la eleccion de Iñigo de Arista en Aragon, ni la de D. Pelayo en las montañas de Asturias, causen estado contra el gobierno monárquico. Ademas, la desastrosa experiencia de las tentativas de los franceses hubiera bastado por sí sola á refrenar el descarrío de la comision, si el aprecio y estima que nunca han dejado de hacer de sí mismos los individuos que la componen, no hubiese sido bastante á contenerlos en los límites del sentido comun. Los que faltando á las leyes de este, hayan querido atribuirle otras miras ulteriores de las que aparecen, fundándose en la cláusula del artículo 3º, lograrán sorprender solamente á necios ó á muchachos. A estos no los ha buscado, ni buscará jamas, la comision por jueces suyos. Esto es por lo que toca aquí en España: respecto de otras naciones, Napoleon siempre alegará á las potencias á quienes intente alucinar, que el congreso es faccioso, demagogico, con otras mil extravagancias que se dicen y se reproducen por los gobiernos, y señaladamente por los que siguen las máximas del suyo. Mas como el congreso no es una escuela de muchachos, en que el maestro usa del miserable arbitrio de hablarles de duendes, de fantasmas y otros cocos semejantes, para hacerles miedo y conducirlos á su placer, la comision no quiso ni debió hacer caso de tan despreciables medios. Las potencias de Europa observan al congreso, y no se guian, para formar su juicio acerca de su digno y grave proceder, por lo que les digan los satélites de un tirano á quien detestan. La conducta magnánima de los españoles, sostenida y confortada por sus Cortes generales y extraordinarias en toda la serie de sus decretos y providencias, son los comprobantes de la generosidad de los primeros y de la majestuosa firmeza de estas. La comision ha debido confiar, que la solemne manifestacion que hizo la nacion española en Mayo de 1808, en todos los puntos de la monarquía, acá y allá de los mares, á un mismo tiempo, de un mismo

modo, sin preceder deliberaciones, consultas, expedientes ni convocatorias, por la cual hizo patente su soberana voluntad de no ser en ningun tiempo gobernada por extranjeros ni contra su voluntad, proclamando libre y espontáneamente al Sr. D. Fernando VII por su único y legítimo rey, seria en todos tiempos por su naturaleza y por los sublimes efectos que ha producido la prenda mas segura para con las naciones de Europa de su constancia é irrevocable resolucion. Esta es superior á todas las cláusulas y á todas las protestas. Un congreso que la representa, y que está particularmente encargado de arreglar y mejorar la ley fundamental que ha de hacer glorioso al monarca, y feliz al pueblo que gobierna, nunca podia separarse en lo mas pequeño de su soberano mandato. La comision, señor, tuvo siempre á la vista todas las circunstancias de la santa insurreccion; entre ellas la que mas domina, es la voluntad de los españoles de ser gobernados por el Sr. D. Fernando VII. ¿Qué quiere decir esto? Que la nacion ha excluido del modo mas explícito toda forma de gobierno que no sea el monárquico. La comision no olvidó un solo instante que las Cortes estaban congregadas para restablecer la primitiva constitucion, mejorándola en todo lo que conviniese; así es que sabia que habian venido no tanto á formar de nuevo el pacto, como á explicarle é ilustrarle con mejoras. ¿Cómo, pues, podia ofrecer en su proyecto ningun artículo, ninguna cláusula que incluyese la menor idea contraria á la solemne y auténtica declaracion de la voluntad nacional? Porque la malicia ó la cavilosidad pudiesen aparentar recelos, ¿por eso la comision habia de omitir cláusulas esenciales? La comision conoce hasta qué punto debe el congreso llevar sus consideraciones con las potencias extranjeras. Las ha respetado con toda la posible circunspeccion. Mas ántes de todo ha querido ser fiel al sagrado ministerio de desempeñar el encargo que se le ha confiado. La nacion española es libre é independiente; y la comision hubiera comprometido por su parte tan inviolables derechos, si hubiese procedido en su obra con servilidad. El derecho público de las naciones habia establecido y consagrado desde mucho tiempo el respetable principio de que ninguna nacion tiene derecho para mezclarse bajo ningun pretexto en el arreglo interior y económico de otra. España ha sido escrupulosísima en la observancia de tan prudente y saludable máxima. Su fiel aliada es buen testigo de esta verdad; pues aun en los tiempos mas calamitosos de sus revoluciones fué respetada por nosotros y por toda la Europa, y entre otras señaladas épocas de su historia se ve con cuánta independencia procedió en el protectorado de Cromwel en el restablecimiento de la monarquía, y despues de la abdicacion de Jacobo II, poniendo á Guillermo III las limitaciones que creyó convenientes para ocupar el trono de Inglaterra, limitaciones que pudo haber llevado hasta donde hubiera querido, sin que ninguna nacion de Europa hubiese osado contrariar. Solo el trastorno de todas las leyes y de todos los derechos por la revolucion de Francia, es el que ha introducido el pernicioso ejemplo de respetar poco tan discreta como ventajosa política. La comision en su proyecto no presentó ninguno de aquellos principios subversivos, que pudiesen causar inquietudes ni recelos á otras naciones. Se remite con gusto á todos sus artículos, al tenor de cada uno, y sobre todo al sistema de la obra. Pero al mismo tiempo no ha podido desentenderse de que España, víctima en todas épocas del influjo de gobiernos extranjeros, debia hoy cortar de raiz el funesto germen de tantas guerras y disensiones como lo han afligido. La cláusula, á su parecer, era la única que podria conseguirlo..... Las extranjeras naciones verán en esto una declaracion grande y magnánima, que no podrán ménos de respetar y apreciar, porque en realidad renueva el código universal de su libertad é independencia, que tanto les importa restablecer. Ademas, la comision quiso precaver el caso de que una intriga extranjera ó doméstica, apoyada en aquella, redujese

á la nacion á la esclavitud antigua, escudándose con la constitucion..... Porque ahora, ¿quién podría disputar á la nacion la autoridad de hacer leyes civiles y económicas, si la tiene para establecer las fundamentales? *La parte que se pueda dar al monarca en la formacion de las primeras, es punto muy accidental, y en nada altera la naturaleza de las facultades, que por su esencia deben tener ambas autoridades. Las Cortes las ejercerán, segun el modo que establezca la constitucion, sin que puedan extenderse mas allá de sus límites. Y el Rey igualmente usará de su autoridad conforme á lo dispuesto en la ley fundamental, sin que el intervenir en la formacion de las leyes tenga otro objeto que asegurar mas y mas el acierto y sabiduría de tan graves revoluciones. Antes de concluir debo indicar, que todavía se propuso la comision, al extender la cláusula que se discute, dejar abierta la puerta en la constitucion á un capítulo, que se presentará á su tiempo, sobre el modo de mejorar en ella lo que la experiencia acredite digno de reforma. Y este artículo, aunque al principio del proyecto tiene íntimo enlace con el capítulo insinuado, tal es la naturaleza de todo sistema. Por tanto, señor, sin que se crea que yo me resisto á lo que exija la prudencia y otras justas consideraciones, ruego al congreso que en el caso de suprimirse la cláusula, se permita á la comision hacer alguna oportuna adición, que pueda llenar el objeto de su plan.*

El Sr. Alcocer: En esta proposicion *la soberanía reside esencialmente en la nacion*; me parece mas propio y mas conforme al derecho público, que en lugar de la palabra *esencialmente*, se pusiese *radicalmente*, ó bien *originariamente*. Segun este mismo artículo, la nacion puede adoptar el gobierno que mas le convenga; de que se infiere, que así como eligió el de una monarquía moderada, pudo escoger el de una monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el monarca. Luego puede separarse de ella; y de consiguiente no le es esencial, ni dejará de ser nacion porque la deposite en una persona ó en un cuerpo moral.

De el que no puede desprenderse jamas, es de la raiz ú origen de la soberanía. Esta resulta de la sumision que cada uno hace de su propia voluntad y fuerzas á una autoridad á que se sujeta, ora sea por un pacto social, ora á imitacion de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida, habitando en sociedad; la soberanía, pues, conforme á estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad á que todos se sujetan, y su origen y raiz es la voluntad de cada uno.

Siendo esto así, ¿qué cosa mas propia que esperar *radicalmente* en la nacion? Esta no la ejerce, ni es su sujeto, sino su manantial; no es ella sobre sí misma, como explica la voz soberanía, segun su etimología, *super omnia*, lo cual conviene á la autoridad que ella constituye sobre los demas individuos.

¿Y qué dote mas glorioso que ser la fuente de donde emana la soberanía y la causa que la produce? ¿Ni qué mas necesita la nacion para precaver y remediar la tiranía y despotismo, que ser la raiz de la superioridad? Añádase enhorabuena si se quiere que esta raiz le es inherente de un modo necesario, que es lo que yo entiendo quiso decir la comision con el adverbio *esencialmente* de que usa; pero me parece mas propio el que propongo se sustituya, ó á lo ménos se añada anteponiéndolo á aquél, para que se entienda con claridad lo que le es esencial á la nacion, y el modo de residir en ella la soberanía.

El Sr. conde de Toreno: Se han dicho tantas y tan diversas cosas, que siendo mi memoria muy escasa, mal podré acordarme para contestar, segun quisiera, á tantos errores y equívocas como se han padecido; pero procuraré rebatir lo mas esencial. El Sr. Anér

con bastante juicio ha opinado que tal vez seria conveniente suprimir la última parte del artículo que se discute: accederé á su parecer, para evitar en lo posible interpretaciones siniestras de los malévolos, y mas principalmente por ser una redundancia; pues claro es que si la nacion puede establecer sus leyes fundamentales, igualmente podrá establecer el gobierno, que no es mas que una de estas mismas leyes; solo por esto convengo con su opinion, y no porque la nacion no pueda ni deba; *la nacion puede y debe todo lo que quiere*. Tambien prescindo de las voces esparcidas por ahí, de que ha hecho mencion el Sr. Anér: estas ó bien son hijas de la necedad ó de la perversidad: á la necedad nada le convence, y ménos á la perversidad, que solo tiene por guía un interes mezquino ó intenciones depravadas. El señor cura de Algeciras (el Sr. Terrero) con anticipacion ha hablado en este artículo de la sancion del Rey; y aunque el Sr. Argüelles por incidencia en algun modo le ha contestado, quiero desenvolver con mayor extension las ideas. El señor cura quiere que en el artículo se individualice que no solo la nacion puede establecer sus leyes fundamentales, sino tambien las civiles, económicas, &c.; porque dice que despues se da al Rey la facultad de oponerse á las leyes que la nacion proponga, y que de ninguna manera conviene en ello. En esto hay varias equivocaciones, y es menester aclararlas. La nacion *establece sus leyes fundamentales, esto es, la constitucion*, y en la constitucion delega la facultad de hacer las leyes á las Cortes ordinarias, juntamente con el Rey; *pero no les permite variar las leyes fundamentales, porque para esto se requieren poderes especiales y amplios*, como tienen las actuales Cortes, que son generales y extraordinarias, ó determinar en la misma constitucion, cuándo, cómo y de qué manera podrán examinarse las leyes fundamentales, por si conviene hacer en ellas alguna variacion. Así el Sr. Terrero ha confundido las Cortes con la nacion, que es la que establece la constitucion: *la nacion todo lo puede, y las Cortes solamente lo que les permite la constitucion*, que forma la nacion, ó una representacion suya, con poderes á este fin. Diferencia hay de unas Cortes constituyentes á unas ordinarias: estas son árbitras de hacer y variar el Código civil, el criminal, &c., y solo á aquellas les es lícito tocar las leyes fundamentales ó la constitucion, que siendo la base del edificio social, debe tener una forma mas permanente y duradera. Esto no obstante, para que cuando se llegue á tratar en la constitucion de la sancion del Rey, se hable contra ella, entónces será el lugar oportuno, y acaso yo seré uno de los que me oponga. Los Sres. Borrull, obispo de Calahorra, y Llaneras, han sentado proposiciones tan contradictorias, y han hecho una confusion de principios tan singular, que difícil es desenmarañarlos todos. Si mal no me acuerdo, han convenido en que la soberanía parte reside en el Rey, parte en la nacion. ¿Qué es la nacion? La reunion de todos los españoles de ambos hemisferios; y estos hombres, llamados españoles, ¿para qué están reunidos en sociedad? Están reunidos como todos los hombres en las demas sociedades, para su conservacion y felicidad: ¿y cómo vivirán seguros y felices? Siendo dueños de su voluntad; *conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al procomunal*. ¿Y pueden, por ventura, ceder ó enajenar este derecho? No; porque entónces cederian su felicidad, enajenarian su existencia, mudarian su forma, lo que no es posible, ni está en su mano. Este derecho, como todos, se deriva de su propia naturaleza. Cada uno de nosotros individualmente busca su felicidad, procura su conservacion, su mejor estar, es impelido á ello por su propia organizacion; no puede dejar de ceder á este impulso, porque cesaria de existir: así de la misma manera el conjunto de individuos reunidos en sociedad, no mudando por esto su forma física y moral, preciso es que en union sean impelidos á buscar su felicidad, y mirar por su conservacion, como lo son separadamente y en particular. ¿Y po-

drian conseguir esto si un solo individuo tuviera el derecho de oponerse á la voluntad de la sociedad? Además, ¿no es un absurdo imaginar siquiera que uno solo pueda moral y físicamente oponerse á la voluntad de todos? Moralmente, ¿cómo había de contrarestar su opinion? Físicamente, ¿cómo su fuerza? Así me parece que queda bastantemente probado que la soberanía reside en la nacion, que no se puede partir, que es el *super omnia* (de cuya expresion se deriva aquella palabra), al cual no puede resistirse y del que es tan imposible se desprendan los hombres y lo enajenen, como de cualquiera de las otras facultades físicas que necesitan para su existencia. Han confundido igualmente los mismos señores preopinantes el gobierno con la soberanía, *olvidándose que el gobierno, si se le entiende en solo su riguroso sentido, es la potestad ejecutiva de la constitucion, y en el sentido mas lato, aunque no exacto, en toda la constitucion; y en fin, sin hacerse cargo de que de todas maneras no es mas que una ley fundamental, cuando la soberanía es un derecho que no pueden quitar las Cortes ni está en sus facultades, porque las Cortes pueden dar las leyes; pero no dar ni quitar derechos á la nacion, solo sí declararlos y asegurarlos.* El Sr. Borrull, para corroborar su opinion, ha citado bastantes pasajes de nuestra historia, los cuales seria muy fácil rebatir, y aun exponer otros: mas si fuere necesario referir hechos, hijos á veces de la ignorancia y del error, en apoyo de la razon y de la verdad, que siempre es una y de todos tiempos. Sin embargo, no dejaré de advertir que Mariana, uno de los autores que ha citado en favor suyo, y para afear el despojo que en Avila se hizo de la corona á D. Enrique IV, cuando alzaron por rey al infante D. Alonso, y despues de su muerte á Doña Isabel su hermana, este mismo autor en otra obra suya, conocida con el título de *Rege et regis institutione*, en el capítulo V no desapueba este mismo hecho, y en el VI, si mal no me acuerdo, del modo mas expresivo dice, que *la sociedad se formó para salud de todos, y para bien comun; que el consentimiento de todos nombró al Rey, y que si la nacion quiere removerlo, nadie puede estorbárselo; y aun en la misma historia de España, escrita en castellano, en donde no deja correr su pluma con toda libertad, en la minoridad de D. Juan el II, pone en boca del condestable Dávalos un discurso, en el que consigna toda esta doctrina. Con esto claramente se ve cuán inútil es citar hechos que nada prueban, y buscar en su apoyo autores que piensan todo lo contrario en otras partes.* El Sr. Alcocer ha querido suprimir el adverbio *esencialmente*, y sustituirle el de *originariamente* ó *radicalmente*: apartémonos de esta variacion si no queremos incidir en los errores que acabo de impugnar. *Radicalmente* ó *originariamente* quiere decir, que en su raíz, en su origen tiene la nacion este derecho, pero no que es un derecho inherente á ella; y **ESENCIALMENTE** expresa que este derecho coexiste, ha coexistido y coexistirá siempre con la nacion, *mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra ESENCIALMENTE la idea de que es innegable, y cualidad de que no puede desprenderse la nacion, como el hombre de sus facultades físicas; porque nadie, en efecto, podría hablar ni respirar por mí: así jamás delega el derecho, y solo sí el ejercicio de la soberanía.* El Sr. Llamas ha concluido su discurso, diciendo que se espere á que la nacion toda se halle reunida: ¿qué quiere decir esto? ¿Querrá que se aguarde para legitimar la aprobacion de la constitucion á los diputados que faltan de otras provincias? En este caso seria preciso deshacer todo lo hecho, y no valdria ni seria legítimo nada de lo que han obrado las Cortes. ¿Será acaso aguardar á que venga el Rey? Ya he probado á mi parecer, hasta la evidencia, que no puede dividirse con él la soberanía. Con que así léjos de nosotros esta proposicion del Sr. Llamas, que de cualquiera manera que se la entienda, dará ocasion á tristes y fatales consecuencias.

El Sr. Gallego: Despues de la solemne declaracion que las Cortes hicieron el 24 de Setiembre de que residia en ellas la soberanía de la nacion española, es doloroso verse en la necesidad de probar que esta nacion es soberana y que esencialmente le compete esta calidad, que todas las provincias y pueblos han reconocido y jurado. Las cláusulas que se añaden en el proyecto de constitucion, de que á la nacion toca *exclusivamente* establecer sus leyes fundamentales, y sobre todo, la palabra *esencialmente* puesta en el primer miembro de este artículo, han hecho vacilar á varios diputados, que sin duda por no haber meditado bien la materia, *han confundido la soberanía con el ejercicio de ella, y el derecho de establecer las leyes fundamentales, con el derecho de gobernar el Estado con arreglo á estas mismas leyes.* Todos estos señores confiesan, que suponiendo á la nacion *inconstituida*, le corresponde esencialmente la soberanía; pero creen que habiéndose ya dado una constitucion, por la cual ha contraido consigo misma ciertas obligaciones, se ha desprendido ya de este poderío esencial. Voy á manifestar, si puedo, brevísicamente que la soberanía no puede ser enajenada por mas que se confie su ejercicio en todo ó en parte á determinadas manos. Demostrado esto, resultará que si ántes de constituirse la nacion fué soberana *esencialmente*, lo es en el dia, y lo será; siempre, aun cuando haya pasado por una, dos ó diez constituciones. *Una nacion ántes de establecer sus leyes constitucionales, y adoptar una forma de gobierno es ya una nacion; es decir, una asociacion de hombres libres que se han convenido voluntariamente en componer un cuerpo moral, el cual ha de regirse por leyes que sean el resultado de la voluntad de los individuos que lo forman, y cuyo único objeto es el bien y la utilidad de toda la sociedad.* Esta nacion, por las leyes constitucionales que luego establece, contrae ciertas obligaciones consigo misma; pero como voluntariamente las contrae, *y el objeto de ellas es la felicidad general de sus individuos, puede derogarlas ó reformarlas desde el momento en que vea que se oponen á dicha felicidad, que es el único fin de su formacion.* De aquí se sigue que *nunca puede desprenderse de la soberanía esencial que tuvo, pues de lo contrario se privaria espontáneamente de los medios de promover el único objeto para que fué congregada, lo cual es contradictorio, é inconcebible.* Por lo mismo *esta sociedad, á pesar de haberse dado una constitucion, y cualesquiera que sean los privilegios, condecoraciones y facultades que por la utilidad de todos, haya concedido en ella á alguno ó algunos de sus individuos, cuando esta utilidad de todos exige que se le revoquen ó disminuyan, tiene por necesidad derecho para hacerlo.* Estas prerogativas las concedió por el bien comun *voluntariamente*, y por consecuencia puede coartarlas por el bien comun *voluntariamente*. Hé aquí por qué no pudiendo realizarlo, si no conservase esencialmente la soberanía, se demuestra que es inalienable, y que en todos tiempos y ocasiones reside en la nacion. Señor: causa fastidio tener que exponer estas verdades, que son el a, b, c, del derecho público, y clarísimas para los que han saludado esta ciencia. Sin embargo, como para aquellos que no se han dedicado á ella pueden por mi mala explicacion aparecer aún con alguna oscuridad, presentaré un ejemplo que dará alguna luz á esta materia. Para ello me servirá este congreso nacional, á quien consideraré con respecto á solos sus individuos. Aquí nos juntamos al pié de doscientos sugetos con obligacion é intencion de formar un cuerpo que, para llenar sus deberes con método y unidad, habia de gobernarse por unas leyes que aun no existian. Este es el estado de una sociedad cuando va á establecer sus leyes fundamentales. Éramos entonces dueños de darnos las que quisiésemos, y nos convenimos en las que contienen el *reglamento interior de las Cortes.* Este, pues, es nuestra actual constitucion con respecto á nosotros mismos. Por ella se estableció que hubiese un presidente con varias facultades,

como indicar el asunto de la discusion, dar principio y fin á las sesiones, poner en la barra á un individuo, &c., &c. Pregunto ahora: ¿se dirá que dada esta constitucion se desprendió para siempre el congreso del derecho de reformarla, aun cuando se vea que perjudica al buen órden y gobierno interior del cuerpo, que es su objeto? El presidente, que sin mas derecho que nuestra voluntad, recibió del congreso esas facultades, ¿tendrá alguno para quejarse si la utilidad pidiera que se retoque la constitucion de que dimanar? No; porque el congreso ántes de darse su reglamento constitucional, y despues de dado, conserva *esencialmente* la facultad *soberana* de reformar las leyes fundamentales de su gobierno interior, siempre que sea preciso para el mejor órden, que es el objeto de ellas. Contra estas verdades, ¿qué podrán las autoridades que ayer se han citado? ¿Ni á qué conduce el ejemplo de otras naciones, deducido de simples hechos aislados, y relativos todos al gobierno de las mismas, y no á los primitivos derechos que les competen? Los escritores de que se ha hecho mencion, serán muy respetables, pero nunca prevalecerá su opinion en estas materias contra las convincentes razones de los publicistas. Y los mismos santos padres (cuya sabiduría venero, y cuyas *opiniones en asuntos pertenecientes á nuestra santa religion tienen autoridad canónica*, como que sus dichos forman una de las fuentes del derecho eclesiástico) no pudieron en las ciencias profanas rayar mas alto de lo que daban de sí las luces del siglo en que vivieron, ni sus dictámenes en tales puntos tienen mas fuerza que la de las razones en que van fundados. (*Interrumpió al orador el Sr. Alcayna diciendo: que ya no se podía pasar adelante; pero advertido por el señor presidente para que guardase el órden sin interrumpir al Sr. Gallego, este pidió al mismo señor presidente que permitiese al Sr. Alcayna que expresase el motivo por que no podía proseguir, pues solo así podía aclarar su concepto en el caso de haberse explicado mal, profiriendo alguna expresion ambigua ó mal sonante; mas habiendo varios señores diputados clamado para que continuase, lo hizo en esta forma*): Iba diciendo que los mismos santos padres, en materias profanas, pueden padecer equivocaciones. En San Agustin tenemos una prueba de ello, que aseguró no haber antípodas, por cuya razon se condenó la opinion de un obispo que sostenia lo contrario. El cultivo de las ciencias exactas, y sobre todo, la perfeccion de la navegacion, ha hecho ver posteriormente que los hay, sin que por eso desmerezca nada el gran concepto del santo, cuyas fuertes razones solo la experiencia ha podido destruir. Entre los mismos doctores de la Iglesia hay variedad en el punto que discutimos, y es fácil hallar en ellos opiniones que favorecen la soberanía de las naciones.

El artículo se dividió en dos partes, aprobándose en votacion nominal la primera, y desechándose la segunda, que dice: *y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga.*

Leído el artículo 4º se puso á discusion, que es el siguiente:

Art. 4º «Art. 4º El objeto del gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.»

El Sr. Villanueva: El fin de toda sociedad política es el bien de los individuos que la componen, no solo considerados en sí mismos, sino en órden al bien público de la sociedad, y en órden á Dios. Me parece que esto se explicaria mejor diciendo: «*El fin de toda sociedad política es el bien de sus individuos; porque el bienestar tiene un sentido aislado al individuo, sin los demas respectivos de que no puede desentenderse como miembro de la sociedad.*»

Se aprobó el artículo.

El artículo 5º se leyó y se puso á discusion. Su texto es el siguiente:

Art. 5º «Art. 5º La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

El Sr. Villanueva: Haré sobre este artículo una breve reflexion. Entendiéndose por nacion el conjunto de todos los españoles, no alcanzo cómo esta sociedad en general se ha obligado á proteger la libertad de cada uno de sus individuos, porque como las obligaciones las contrae uno respecto de otro, es obvio preguntar, ¿con quién ha contraído la nacion esta obligacion? Así me parece que diria mejor que la nacion tiene derecho á que se protejan sus leyes justas, sábias, &c. Si por nacion se entienden las Cortes, deberá trasladarse este artículo al capítulo donde se trata de las Cortes. Lo mismo digo si se entendiése del gobierno. Tambien juzgo que podía admitir algun correctivo este artículo. Donde se dice *proteger..... la libertad civil..... interpondria yo la religion, el órden público, la libertad, &c.*; porque los individuos de la nacion no deben considerarse solamente con respecto á sí mismos, sino con respecto á la religion que profesa y protege el Estado, y al órden en que debe subsistir en la sociedad.

El Sr. Gallego: El Sr. Villanueva ha dicho que la nacion no podía contraer obligacion consigo misma, y que debía decir *tiene derecho á que se conserven y protejan, &c.*; pero, señor, en los artículos anteriores ya se ha hablado de los derechos de la nacion; aquí se trata de las obligaciones que tiene esta misma nacion. Esta es un agregado de todos los españoles, y así como todo español debe observar las leyes que la nacion le prescribe, está obligada esta á conservar sus derechos. En cuanto á la adiccion del Sr. Ortiz, no me opongo, ántes la apruebo; pero está contenida en la palabra *y los demas derechos legítimos.*

El Sr. Muñoz Torrero: No se ha puesto la igualdad, porque esta en realidad es un derecho, sino un modo de gozar de los derechos. Este modo debe ser igual en todos los individuos que componen la nacion. Por lo que toca á la religion, todos convenimos en que hay necesidad de que el gobierno la proteja; pero no debe preguntarse si se hará ó no esta adiccion, que esto seria injuriar al congreso; pregúntese solo si se pondrá aquí ó no.

El Sr. Argüelles:..... *La constitucion es una expresion del derecho público.* La nacion se reunió para formarla, y al reunirse juró de la manera mas solemne, clara y terminante la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de otra cualquiera. Por consiguiente, el insistir aquí en que se ponga esa adiccion, será una cosa muy laudable, muy religiosa, pero muy contraria al órden. Yo quisiera que el mismo sumo pontífice escribiera una obra política; sin duda la escribiría como un autor particular, sin acordarse que era pontífice. Parecerá que la comision no tuvo presente la religion que profesan los españoles; pero á esto puede responderse con el capítulo II, donde se propone una ley expresa al intento.

El Sr. Villanueva: No puedo ménos de hacer una advertencia como autor de las adiciones. Se hace aquí especial mencion de la libertad civil y de la propiedad, no obstante que de estos derechos del español se trata despues en las restantes leyes fundamentales. Y así, aunque se trate de la religion en el capítulo II, no obsta esto para que aquí se haga memoria en general del derecho que tienen los españoles á que se les conserve en ella. En cuanto al órden público, es notorio, que sin él no hay seguridad, ni libertad individual. Por lo mismo juzgo oportunas ambas adiciones.

El Sr. Gordoá: La adiccion del Sr. Villanueva me parece oportuna, muy justa y muy fundada en derecho, segun dicen nuestros publicistas, por lo ménos los que he leído. Distingo yo dos religiones: *interior la una, que consiste en las luces y conocimiento que cada*